

las comisiones de conciliación establecidas por el Gobierno de Suiza a las que se ha referido el Sr. Ago.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

1101.^a SESIÓN

Lunes 17 de mayo de 1971, a las 15.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.164)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 50 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 50.
2. El Sr. YASSEEN dice que el artículo 50 es muy útil y hay que mantenerlo, pero debe indicarse exactamente cuál es su objeto, porque las observaciones de los gobiernos y de las secretarías de organizaciones internacionales han ido demasiado lejos.
3. El propósito fundamental de este artículo es establecer un procedimiento muy amplio y muy flexible para examinar las dificultades que pueden surgir en la aplicación de la futura convención. La Comisión no ha tratado de crear un órgano, una institución, un tribunal o una comisión de conciliación, sino simplemente decir que cuando el Estado huésped y el Estado que envía no han logrado ponerse de acuerdo sobre una cuestión controvertida, se podrá invitar a la organización a participar en consultas tripartitas a fin de encontrar una solución.
4. No obstante, sería un error ampliar el alcance del artículo, como ha propuesto un gobierno, para abarcar las cuestiones que surjan entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización, pues no se alcanza a comprender cómo el Estado que envía pueda intervenir en una cuestión que interese solamente a la organización y al Estado huésped. El artículo 50 tiene por objeto principal allanar las dificultades entre el Estado huésped y el Estado que envía, y la participación de la organización en las consultas es un factor de eficacia.
5. Algunas organizaciones internacionales han puesto en tela de juicio el principio mismo de la intervención de la

organización. El orador no puede estar de acuerdo con ellas, ya que la aplicación efectiva de una convención que rige la concesión de privilegios, inmunidades y facilidades a representantes de Estados para permitirles el desempeño de sus funciones en la organización es una cuestión que interesa también a la organización misma, que en tal caso no puede ser considerada como «tercero» en el verdadero sentido de la palabra; su intervención no dejará de ser útil.

6. El artículo 50, así entendido, está en armonía con ciertos métodos ya establecidos o que pueden crearse en el futuro. Existe ya en Nueva York, desde 1966, un comité mixto oficioso para las relaciones con el país huésped; se trata de un órgano oficioso creado con el consentimiento del Secretario General por diversos grupos de países representados en las Naciones Unidas e integrado por 15 representantes de Estados que envían, un representante del Estado huésped y un representante del Secretario General. Su cometido es examinar las dificultades relativas al estatuto de las misiones permanentes ante las Naciones Unidas. Ha establecido ya su procedimiento y sus actividades son examinadas por la Quinta Comisión de la Asamblea General. Esa iniciativa entra ciertamente en el contexto del artículo 50, que podría dar lugar ulteriormente a otras iniciativas del mismo tipo, según las circunstancias y las necesidades. Las misiones permanentes ante organizaciones internacionales con sede en Ginebra tratan actualmente de establecer un comité análogo compuesto de 27 miembros con un representante del Estado huésped y un representante del Secretario General, para examinar las dificultades entre las misiones permanentes y el Estado huésped. Por consiguiente es indudable la utilidad del artículo 50 que puede fomentar ciertas iniciativas en favor de la correcta aplicación de la Convención.

7. El Sr. RAMANGASOAVINA considera útil el artículo 50. Cada vez que la Comisión ha reflexionado sobre la dificultades a que podría dar lugar la aplicación de los 49 primeros artículos, ha convenido siempre en que el artículo 50 proporcionaría un medio para llegar a un entendimiento. Pero indudablemente el artículo suscita varios problemas.

8. Primeramente, ¿cuál es su alcance exacto? El Relator Especial ha dicho que proporciona un procedimiento flexible para resolver problemas cotidianos que dependen de la buena voluntad tanto de las partes como de la organización. El órgano encargado de las consultas tripartitas tendrá que solventar problemas relativos a la aplicación de la convención y, en consecuencia, problemas de interpretación; por ello, su cometido no será fácil.

9. En segundo lugar, ¿cómo se procederá a las consultas? ¿Tendrán que reunirse las tres partes o se efectuarán las consultas por escrito, es decir, por la vía diplomática? En este último caso, ¿tendrán lugar por la vía diplomática normal, es decir, por conducto de la misión diplomática del Estado que envía en el Estado huésped, caso de haberla, o si no la hay por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores? ¿O tendrán lugar paralelamente, si el Estado huésped no está reconocido por el Estado que envía o viceversa, por conducto de la organización? En principio incumbiría al jefe de la misión permanente adoptar las medidas pertinentes, pero será forzosamente,

necesario recurrir a la vía diplomática si fuera él la persona implicada.

10. Otra cuestión concierne a la norma aplicable y a la competencia del órgano especial encargado de las consultas. No basta limitarse a establecer un procedimiento flexible, pues en el caso, por ejemplo, del retiro del jefe de una misión permanente, o de renuncia a las inmunidades, será indispensable conocer la norma aplicable. Además, puesto que no se trata de arbitraje ni de jurisdicción, el resultado de las consultas no puede tener otro carácter que el de una opinión sin fuerza obligatoria para las partes. También a este respecto será menester decidir el valor que haya de reconocerse al acuerdo resultante de las consultas. Si el acuerdo es obligatorio y es aplicado por las partes, ¿tendrá autoridad de *res judicata* y creará un precedente? En cambio, si se trata solamente de un acuerdo basado en la buena fe, no tendrá más fuerza que la de un simple arreglo diplomático. Además, la solución de controversias sobre cuestiones como la renuncia a las inmunidades o la protección de los intereses legítimos de un nacional del Estado huésped entrañan elementos jurídicos que no entran en juego en una gestión diplomática.

11. Finalmente, hay que prever otras posibilidades de solución en caso de que las consultas desemboquen en un callejón sin salida.

12. Habrá que responder a todas las preguntas que el orador acaba de hacer. El artículo 50 es un instrumento conveniente, pero provisional, y habrá que mejorar ulteriormente su mecanismo. Quizá sea posible seguir el procedimiento adoptado en las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y añadir al proyecto de artículos un protocolo sobre la solución obligatoria de las controversias.

13. El Sr. SETTE CÂMARA toma nota de que el artículo 50 se ha colocado provisionalmente al final de la sección 4 de la Parte II, hasta que se adopte una decisión acerca del lugar que definitivamente le corresponda ¹.

14. El artículo prevé un dispositivo sencillo y útil para iniciar consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización cuando se plantee una cuestión relativa a la aplicación de los artículos. Una disposición de esa índole es necesaria porque no existe norma alguna análoga a las de la diplomacia bilateral relativas al *placet* y a la declaración de *persona non grata*.

15. De todos modos, si la Comisión decide incluir disposiciones especiales sobre la solución de controversias, el orador abriga dudas en cuanto al papel que habrá de desempeñar la organización. En primer lugar, ¿quién habrá de representar a la organización en la solución de las controversias? La secretaría parece ser el órgano más adecuado, por la continuidad de sus funciones, aunque el Sr. Sette Câmara pone en duda que esté facultada para ser parte en la negociación en condiciones de igualdad con los Estados. Las facultades extraordinarias de la secretaría en ese caso parecerían emanar del artículo 3, sobre la relación entre el articulado y las normas pertinentes de las organizaciones internacionales ².

16. El Gobierno de Suiza estimó que el sistema previsto no era satisfactorio y propuso otro bastante complicado en el que habría una comisión de conciliación compuesta de tres miembros, que tomaría sus decisiones por mayoría (A/CN.4/239, sección C.II). El orador no cree que esa propuesta sea aplicable, pues no ve cómo podría permitirse que una organización vote en condiciones de igualdad con los Estados.

17. La Oficina Internacional del Trabajo dijo en sus observaciones que le parecía «muy difícil que una organización pueda desempeñar el papel de amigable componedor, incluso de árbitro, en problemas que no interesan directamente a la organización tales como el respeto de la franquicia aduanera, el alcance y el contenido de las inmunidades de jurisdicción» (*ibid.*, sección D.2). El Relator Especial no ha podido admitir esa alegación y menciona las obligaciones que el artículo 24 impone a la organización: de ayudar al Estado que envía, a las misiones permanentes y a sus miembros «a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades enunciados en los presentes artículos» (A/CN.4/241/Add. 3, artículo 50, párrafo 11).

18. El orador no se opone a que se mantenga el artículo 50, aunque no cree que sea de gran utilidad para resolver un problema que por lo general se resolverá con sentido común, teniendo en cuenta la práctica cotidiana. Si la Comisión decide que el texto debe ser más enérgico, tendrá que recurrir a disposiciones concretas como las que figuran en los protocolos facultativos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares y de la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar ³.

19. El Sr. CASTRÉN conviene con el Relator Especial y con otros miembros de la Comisión en que el artículo 50 es útil y en que la Comisión no debe dejarse influir por la actitud negativa de la OIT.

20. El texto del artículo que ha redactado tras largas disensiones, puede mantenerse en su forma actual. No es necesario especificar cuál será el órgano de la organización que habrá de participar en las consultas, pues ello dependerá de las normas pertinentes de cada organización. Al comienzo del artículo, sería preferible mencionar únicamente las cuestiones que puedan plantearse entre un Estado que envía y un Estado huésped, sin mencionar a la organización, a fin de evitar errores de interpretación. En efecto si la organización es parte de la controversia, es evidente que las consultas se celebrarán en primer lugar entre las partes interesadas; y si no se llega a un acuerdo, el asunto deberá resolverse por el órgano competente de la organización, de conformidad con las normas de ésta.

21. No obstante, para la solución de controversias entre el Estado que envía y el Estado huésped deberá preverse un sistema especial. El orador está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que las disposiciones del artículo 50 no tienen suficiente alcance. El sistema de conciliación que propone el Gobierno de Suiza podría completar convenientemente el procedimiento de conciliación, pero deberá estudiarse más a fondo.

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 232, nota 44.

² *Op. cit.*, 1968, vol. II, pág. 192.

³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pag. 254, vol. 596, pág. 500 y vol. 450, pág. 177.

22. A diferencia del Relator Especial, no ve conveniente alguno en que la organización no desempeñe un papel decisivo, como dice el Relator Especial, sino un papel preponderante en la mayoría de los casos de conciliación. De todos modos, la organización representa el elemento imparcial y debe salvaguardar el interés general. Tampoco ve por qué un procedimiento de conciliación haya de afectar al prestigio de los miembros de la organización o del Estado huésped. La comisión de conciliación sólo podrá formular recomendaciones, que no obligarán las partes.

23. Además la aceptación de la propuesta de Suiza no impediría incorporar al proyecto de artículos una disposición general sobre la solución de las controversias que pudieran surgir de la aplicación o interpretación de todo el articulado; por ejemplo, el recurso al arbitraje que ya existe en algunas convenciones concernientes a organizaciones de carácter universal. El orador no cree que convenga, como se ha sugerido, dejar la cuestión en suspenso hasta la conferencia de plenipotenciarios que habrá de examinar el proyecto de artículos. La Comisión debe hacer inmediatamente una o varias propuestas.

24. El Sr. ROSENNE mantiene respecto del artículo 50 la misma actitud de reserva que, en 1969, respecto del correspondiente artículo 49. No ve ningún motivo para presumir que la organización siempre habrá de ser parte en las dificultades que se prevén en el artículo 50, y la Comisión haría bien en prestar atención a las advertencias de la OIT. Por otra parte, no cree que la Comisión deba preocuparse por decidir cómo o por quién habrá de estar representada la organización, puesto que cada organización decidirá el procedimiento más adecuado que se haya de seguir en cada caso.

25. La Comisión se enfrenta con un doble problema: primero la necesidad de un sistema que garantice la adecuada aplicación de los artículos, y segundo, la necesidad de un sistema de solución de las controversias cuando hayan surgido. La Convención sobre prerrogativas e inmunidades de la Naciones Unidas⁴ y el Acuerdo relativo a la Sede⁵ se refieren a este último problema, pero la práctica ha demostrado la necesidad de incluir disposiciones que se refieran a ambos.

26. El artículo 50 es satisfactorio hasta cierto punto, pero sólo trata del primer aspecto de la cuestión y es absolutamente insuficiente como solución del problema en su conjunto. La situación actual recuerda aquella con que se enfrentó la comunidad internacional al final del primer período de sesiones de la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados con respecto al proyecto de artículo 62⁶. Ese artículo también se había considerado hasta cierto punto satisfactorio pero resultaba insuficiente como solución de todo el problema.

⁴ *Op. cit.*, vol. I, pág. 15 [el texto español figura en anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General].

⁵ *Op. cit.*, vol. II, pág. 11 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 (II) de la Asamblea General].

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 86 (publicación de las Naciones Unidas N.º de venta: S.70.V.5).

27. Desde 1949, la Comisión ha estudiado periódicamente si era o no necesario insertar disposiciones sobre la solución de controversias como parte integrante de sus proyectos. En 1953 adoptó disposiciones de esa índole en sus proyectos de convención para la supresión de la apatridia y para reducir los casos de apatridia en el porvenir⁷, y en 1956 las insertó en el proyecto de artículos sobre la conservación de los recursos vivos de la alta mar y sobre la plataforma continental⁸. Disposiciones análogas figuran en 1958 en los proyectos de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas⁹.

28. En el «Examen de conjunto del derecho internacional» preparado por el Secretario General hay una sección relativa a las disposiciones sobre el arreglo de controversias de los proyectos preparados por la Comisión en la que aparece el párrafo siguiente: «La cronología expuesta permite llegar a la conclusión de que al elaborar textos con normas y principios sustantivos, la Comisión, no se ha ocupado en general de determinar el método para aplicarlos, ni del procedimiento que habrá de seguirse para zanjar las divergencias nacidas de la interpretación y aplicación de las disposiciones sustantivas, con una sola excepción. Esa excepción surge cuando se concibe el procedimiento como vinculado inextricablemente con las normas y principios sustantivos o dimando lógicamente de ellos, o, utilizando las palabras de la Comisión, «como parte integrante» del derecho codificado»¹⁰. Tal es el problema con que se enfrenta hoy la Comisión. El orador sólo puede llegar a la conclusión de que se necesita una fórmula análoga a la del párrafo 2 del artículo 49 originalmente propuesto por el Relator Especial¹¹ o a la enmienda propuesta en 1969 por el Sr. Tammes, que decía así: «Si en tales consultas no se llega a un resultado satisfactorio para las partes interesadas, el asunto se someterá a un procedimiento imparcial que deberá instituirse en el seno de la organización»¹².

29. Es necesario prever la situación que existirá si en la primera fase de las negociaciones se llega a un punto muerto, lo que puede suceder, por ejemplo, si el Estado que envía no está dispuesto a retirar a un miembro de su misión permanente como puede ser requerido a hacerlo en virtud del artículo 45. La sugerencia del Comité de Redacción, formulada en la 1027.ª sesión, de hacer una referencia a los artículos 3, 4 y 5 no es una respuesta satisfactoria. El orador no cree que la Comisión haya de dejar totalmente la solución de este problema a la futura conferencia diplomática. Propone por tanto que se pida al Comité de Redacción que complete el artículo 50 y presente un texto que podría basarse en el anexo a la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

30. El Sr. ELIAS dice que parece haber divergencia de opiniones en la Comisión, pues unos consideran que el

⁷ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2456)*, pág. 27.

⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, vol. II, págs. 258, y 259, artículo 57 a 59 y pág. 260, artículo 73.

⁹ *Op. cit.*, 1958, vol. II, pág. 113, artículo 45.

¹⁰ A/CN.4/245, párr. 144.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 21.

¹² *Op. cit.*, 1969, vol. I, pág. 207, párr. 7.

artículo 50 es inútil por tratar de algo que ya es patente mientras que otros estiman que esta disposición no va bastante lejos. El Gobierno de Suiza ha propuesto la creación de una comisión de conciliación integrada por un representante de la organización, un representante del Estado que envía y un representante del Estado huésped. Sin embargo, algunos oradores han dicho que un arreglo de este género conduciría necesariamente a crear dificultades, por atribuir una importancia excesiva al papel de la organización.

31. El Relator Especial desea mantener el artículo 50 sin modificación, pero en el párrafo 16 de sus observaciones a él (A/CN.4/241/Add.3) ha considerado la posibilidad de que la Comisión le pida que prepare un artículo sobre la solución de controversias. El orador sugiere que la Comisión invite al Relator Especial a preparar un texto de esa índole y lo someta al examen de la Comisión. Entretanto, la Comisión debería suspender el examen del artículo 50 y pasar al de los artículos 51 a 116. Una vez examinados todos los artículos del proyecto, incluidos los relativos a las misiones permanentes de observación y a las delegaciones en órganos y en conferencias, la Comisión estará en mejores condiciones para tomar una decisión sobre algún mecanismo adecuado para la solución de las controversias.

32. El Sr. USHAKOV dice que la Comisión, en su vigésimo primer período de sesiones, decidió dar al artículo 50 un alcance general a fin de que fuera aplicable también a las partes del proyecto relativas a las misiones permanentes de observación y a las delegaciones en órganos o conferencias. No es totalmente correcto, por tanto, examinarlo exclusivamente desde el punto de vista de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales. En efecto, el principio enunciado en dicho artículo es aplicable a las misiones permanentes de observación y a las delegaciones en órganos, pero no a las delegaciones en conferencias, incluso a las conferencias convocadas por una organización internacional o bajo sus auspicios, ya que la conferencia, una vez reunida, es un cuerpo soberano. Además, como el artículo 50 ha de ser aplicable a la totalidad del proyecto, quizá fuera más aconsejable que la Comisión esperara hasta haber dado cima al examen de todo el proyecto antes de examinar dicho artículo.

33. Aparte de estas consideraciones, el artículo 50 suscita por sí mismo toda una serie de cuestiones que le será difícil a la Comisión solventar o incluso examinar sin la participación de la organización interesada, por ejemplo el nombramiento del representante de la organización en las consultas, el procedimiento a seguir en las consultas, tanto en los casos de que el Estado que envía posea una representación diplomática en el Estado huésped como en los casos que no la posea, cuestiones todas ellas que rebasan el alcance del proyecto de artículos e incluso de la competencia de la conferencia de plenipotenciarios.

34. Por otra parte, el artículo 50 también origina cuestiones que la Comisión puede y debe zanjar, aun cuando sólo sea en el comentario. Se ha preguntado si no debiera incluirse una disposición en el sentido de que el artículo 50 tiene primacía sobre cualquier procedimiento ya en vigor entre el Estado huésped y el Estado que envía, como

una comisión de conciliación. Sin embargo este problema no se plantea, porque según el artículo dispone, las consultas sólo se celebran a instancia del Estado huésped, el Estado que envía o la organización misma, y si los Estados prefieren recurrir a algún otro procedimiento, no pedirán que se celebren las consultas.

35. Se ha preguntado también qué organización estaría representada en las consultas si una misión permanente estuviese acreditada ante varias organizaciones. A esto quizá pueda responderse que la cuestión se resolverá probablemente en la práctica mediante los acuerdos sobre representación múltiple concertados entre organizaciones cuyas sedes se encuentran en la misma ciudad; pero la Comisión debería indicar al menos que ha considerado la cuestión.

36. Otra cuestión que debería examinarse es quién representaría al Estado que envía en las consultas tripartitas cuando una controversia interesara a todos los Estados miembros de una organización. Esta es tal vez la más importante de las situaciones que pueden surgir y la Comisión está obligada a examinarla, al igual que las demás cuestiones planteadas, aunque sólo sea para proporcionar al Comité de Redacción una base de discusión.

37. En la sesión anterior, el Sr. Kearney ha preguntado quién decidirá acerca de las cuestiones de interpretación y aplicación de los artículos. Esta es una cuestión general que se aplica a todos los instrumentos internacionales y no sólo a los preparados por la Comisión. En derecho internacional no existe, como en derecho interno, un tribunal encargado de juzgar las relaciones entre sujetos de derecho. Los Estados mismos deciden mediante acuerdo la interpretación y la aplicación de las normas internacionales. Prever un tribunal especial investido de poderes de decisión definitiva equivaldría a establecer un gobierno mundial o un tribunal supremo mundial.

38. El Sr. CASTAÑEDA dice que las dudas expresadas por la OIT (A/CN.4/239, sección D.2) no están justificadas. En particular, es improcedente afirmar que el artículo 50 impone «la obligación de ejercer una especie de protección diplomática en favor del Estado que envía». Es igualmente inexacto hablar como si la organización desempeñara «el papel de amigable componedor, incluso de árbitro» en relación con problemas que afectan al Estado que envía y al Estado huésped. Estos problemas interesan directamente a la organización y, por tanto, es oportuno que ésta participe en la tarea de vencer las dificultades que entrañan.

39. Por lo que respecta al mecanismo de solución de controversias, la comisión de conciliación por la que aboga el Gobierno de Suiza es realmente un tribunal arbitral, ya que se propone que se le confiera la facultad de adoptar decisiones por mayoría. Además, como seguramente habrá discrepancia entre los dos miembros de la comisión que representen al Estado que envía y al Estado huésped, el Secretario General de la organización se encontrará en la posición poco envidiable de tener que actuar como superárbitro. Su posición sería particularmente desfavorable si el Estado huésped y el Estado que envía fueran grandes Potencias, en cuyas relaciones el Secretario General estuviese llamado a desempeñar funciones

delicadas relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad mundiales.

40. Ha de reconocerse que este género de controversia no es adecuado para una solución judicial o de arbitraje obligatorio. Es verdad que la Comisión ha incluido en muchos de sus proyectos disposiciones para la solución obligatoria de las controversias, pero en general las conferencias de plenipotenciarios han decidido no incorporarlas en las convenciones de codificación. Han solido dedicar a la jurisdicción o el arbitraje obligatorios un protocolo de firma facultativa separado. Sólo en dos casos excepcionales se han incluido tales disposiciones en la convención de codificación misma, y esas excepciones pueden explicarse fácilmente.

41. La primera excepción es la de la Convención de 1958 sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, en cuyos artículos 9 a 11 se dispone la solución obligatoria de las controversias por una comisión especial¹³. La primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar adoptó ese sistema porque en esa Convención concreta había creado en favor del Estado ribereño un derecho unilateral que no existía previamente en derecho internacional. En las otras tres Convenciones sobre el derecho del mar no se incluyó una disposición análoga; la solución obligatoria de las controversias está prevista en un Protocolo de firma facultativo¹⁴.

42. La otra excepción es el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y el anexo a dicha Convención¹⁵. Ese artículo prevé la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en las controversias relativas a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o del artículo 64 de la Convención, es decir, de las disposiciones sobre *jus cogens*. Dispone además que el procedimiento de conciliación indicado en el anexo a la Convención es aplicable a las controversias relativas a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los demás artículos de la parte V de la Convención, relativa a la nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

43. El presente caso es totalmente diferente de esas dos situaciones excepcionales. La cuestión de la solución de controversias no está en modo alguno ligada a las normas sustantivas sobre misiones permanentes. Esas normas han sido aplicadas durante veinticinco años sin ninguna necesidad de un procedimiento sobre la solución obligatoria de las controversias. De hecho, el sistema de consultas efectivo y práctico propuesto por el Relator Especial en el artículo 50 no es más que la codificación del sistema flexible que se ha utilizado en la práctica para vencer las dificultades derivadas de la aplicación de las normas sustantivas concernientes a las misiones permanentes.

44. El Sr. ALCÍVAR tampoco está de acuerdo con la sugerencia de la OIT de que las controversias que puedan

¹³ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 559, págs. 313, 315 y 317.

¹⁴ *Op. cit.*, vol. 450, pág. 177.

¹⁵ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, págs. 322, 325 y 326 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

surgir entre el Estado huésped y el Estado que envía con respecto a los privilegios e inmunidades de las misiones permanentes interesen «únicamente a las relaciones entre dos Estados» y que a ellas sean «ajenas las organizaciones». De hecho, no hay relación directa entre el Estado huésped y el Estado que envía; esas relaciones sólo existen a través de la organización.

45. La organización tiene el deber de mantener los privilegios e inmunidades de los representantes permanentes y de los miembros de las misiones permanentes. Con esa finalidad se celebran continuamente consultas como las que se mencionan en el artículo 50. El comité oficioso a que se ha referido el Sr. Yasseen ha tenido que tratar muchísimos casos especialmente relacionados con la ciudad de Nueva York. Se plantea naturalmente la cuestión de saber qué deberá hacerse si las consultas no dan resultado alguno. A ese respecto, el orador no es partidario de la solución propuesta por el Gobierno de Suiza, de establecer lo que en realidad sería un tribunal arbitral que intervendría en cuestiones relacionadas con la aplicación del Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas. En esa propuesta incluso se menciona la Corte Internacional de Justicia. Conviene observar que la comunidad internacional no se ha mostrado partidaria de las propuestas para establecer una jurisdicción obligatoria y rechazó en especial el intento de incluir una disposición sobre jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en la Convención de 1969 sobre las misiones especiales.

46. El Sr. Alcívar abriga ciertas dudas acerca de las disposiciones del artículo 50, que son de carácter general. Deberá examinarse especialmente con todo cuidado la cuestión de las conferencias; una conferencia puede ser considerada en ciertos casos como un órgano de la organización que la ha convocado, pero en otros casos constituye una entidad u organización aparte.

47. Otra cuestión que plantea el artículo 50 y que debe examinarse con detenimiento es la que ha mencionado el Sr. Ago, relativa al caso en que el Estado huésped y el Estado que envía tengan un tratado de arbitraje en vigor entre ellos¹⁶. Como es natural, ambos Estados pueden, mediante acuerdo, aplicar ese tratado a una controversia que surja entre ellos como Estado huésped y Estado que envía, pero no está nada seguro de que uno de ellos pueda invocar el tratado de arbitraje contra el otro Estado con respecto a una controversia de esa índole.

48. El Sr. CASTRÉN manifiesta que, a su juicio, la propuesta del Gobierno de Suiza consiste concretamente en establecer un procedimiento de conciliación, no un procedimiento de arbitraje. Ello se desprende claramente del empleo de la palabra «conciliación» y del texto del párrafo 5 que dice así: «La Comisión tomará sus decisiones por mayoría y podrá hacer recomendaciones a las partes» (A/CN.4/239, sección C.II). La Comisión podrá hacer recomendaciones basadas en decisiones. Pero el contenido de tales decisiones no podrá tener fuerza obligatoria para las partes.

49. Sir Huphrey WALDOCK dice que con el artículo 50 se trata sólo de contribuir modestamente a solventar

¹⁶ Véase la sesión anterior, párr. 67.

ciertas dificultades y no de establecer un procedimiento para resolver controversias internacionales. Reconoce que en muchas organizaciones se siguen procedimientos de consulta para allanar las dificultades existentes entre un Estado que envía y el Estado huésped. Sienta como principio que si, en caso de surgir tales dificultades, se recurre a los buenos oficios de la secretaría o de cualquier otro órgano competente, no se podrá protestar contra ese acto, ni menos aún considerarlo como un acto poco amistoso.

50. Si se plantease una dificultad como resultado de divergencias graves entre Estados, seguramente las consultas que se prevén en el artículo 50 serían insuficientes. En tal caso, la diplomacia proporciona una infinidad de recursos. Se puede, por ejemplo, recurrir a los buenos oficios de otros Estados o plantear la cuestión ante la organización. El orador es partidario de encomendar la solución a un tercero, lo que no significa necesariamente una solución judicial.

51. De todos modos, Sir Humphrey apoya totalmente la opinión expresada por el Sr. Ago de que el artículo 50 no excluye otras formas de solución por las que puedan estar de otra manera obligados los dos Estados de que se trate. Sería muy deplorable que las disposiciones de ese artículo fueran objeto de otra interpretación. El artículo sólo tiene la finalidad de expresar que, en principio, es de desear que dificultades como las que se prevén se solventen dentro de la organización, mediante consultas. Se ha de recordar también que algunos de los puntos en discusión pueden ser potencialmente de interés para todos los Estados miembros de la organización. Aun en este caso, los medios de solución de que disponen los Estados, distintos de los previstos en el artículo 50, no deben ser excluidos porque la solución de las controversias internacionales es algo que siempre debe fomentarse.

52. La formulación precisa del artículo 50 y el alcance exacto de su aplicación deberán examinarse más detenidamente cuando llegue a su término la labor sobre la totalidad del proyecto. El Comité de Redacción quizá no desee establecer el texto del artículo 50 mientras no haya examinado todo el proyecto de artículos. Deberá estudiarse, en particular, con todo cuidado la cuestión de las conferencias; en ciertos casos, la secretaría de una conferencia es la de la organización que la ha convocado, pero en otros la conferencia tiene su propia secretaría.

53. También deberá examinarse el caso de un problema que se plantee entre un Estado que envía y el Estado huésped de varias organizaciones. Hasta ahora no se ha sugerido ninguna fórmula para tratar esta eventualidad, en que varias organizaciones pueden estar envueltas en una sola controversia.

54. En términos generales, las disposiciones del artículo 50 parecen apropiadas para tratar los problemas que se examinan, sin perjuicio de la posibilidad de incluir en el proyecto disposiciones adicionales para el caso en que las consultas lleguen a un punto muerto. De todas maneras, el papel de la secretaría, con arreglo al artículo 50, sólo consistiría en colaborar en las negociaciones, proporcionar explicaciones y hacer sugerencias. En sus observaciones, la OIT parece subestimar la prudencia de las secretarías de las organizaciones internacionales.

55. El Sr. KEARNEY dice que, al examinar la cuestión de la solución de controversias, la Comisión no trabaja en el vacío. En el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas se prevé el arbitraje de las controversias y se hace referencia a la Corte Internacional de Justicia¹⁷, y en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas se prevé la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia¹⁸. Puesto que en algunas convenciones ya hay disposiciones sobre arbitraje y decisión judicial, la Comisión deberá adoptar una posición a ese respecto.

56. Toda decisión definitiva sobre el artículo 50 deberá aplazarse hasta que la Comisión haya terminado su labor sobre el proyecto de artículos, pero sugiere que la Comisión invite al Relator Especial a preparar una cláusula sobre la solución de controversias, a fin de tener una propuesta concreta sobre la que pueda trabajar.

57. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión pase a considerar el tema 7 de su programa y que reanude el examen del artículo 50 en la próxima sesión.

Así queda acordado.

Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión

(A/CN.4/245)

[Tema 7 del programa]

58. El PRESIDENTE invita al Secretario de la Comisión a formular una declaración respecto del documento de trabajo presentado por la Secretaría bajo el título «Examen de conjunto del derecho internacional» (A/CN.4/245), cuyo texto original inglés se acaba de distribuir.

59. El Sr. MOVCHAN (Secretario de la Comisión) dice que, puesto que anteriormente en la sesión se ha hecho referencia al «Examen de conjunto del derecho internacional» del Secretario General, quisiera explicar que se trata de un documento de trabajo preparado por la División de Codificación atendiendo a la petición que formuló la Comisión en su anterior periodo de sesiones, al confirmar su intención de «poner al día en 1971 su programa de trabajo a largo plazo»¹⁹. Esa intención fue aprobada por la Asamblea General en el párrafo 3 de la parte dispositiva de su resolución 2634 (XXV) de 12 de noviembre de 1970.

60. Se ha de hacer notar que el actual estudio es sólo el segundo de su género en la historia de la Comisión e incluso de las Naciones Unidas. El primero se preparó en 1948 y llevaba por título «Examen del derecho internacional en relación con los trabajos de codificación de la Comisión de Derecho Internacional»²⁰. Sin embargo, hay

¹⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 11, pág. 11, sección 21 [el texto español figura en anexo a la resolución 169 (II) de la Asamblea General].

¹⁸ *Op. cit.*, vol. 1, pág. 15, sección 30 [el texto español figura en un anexo a la resolución 22 (I) de la Asamblea General].

¹⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, documento A/8010/Rev.1, párr. 87.

²⁰ Este documento se volvió a publicar en 1949 con la signatura A/CN.4/1/Rev.1 [publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 48.V.I(1)].

considerables diferencias entre los dos estudios. En primer lugar, y sin tratar de entrar en otras características ya explicadas detalladamente en el prólogo y en la introducción del estudio actual, se debe señalar que el Examen de 1948 fue redactado antes de que la Comisión comenzara a actuar, a fin de facilitar la iniciación de sus tareas. El Examen de conjunto que ahora se presenta, tras veintidós años de actividad y experiencia de la Comisión, refleja la labor de ésta y, más generalmente, los progresos efectuados desde 1948, principalmente dentro del marco de las Naciones Unidas, en lo que respecta al desarrollo progresivo del derecho internacional y a su codificación, así como los considerables cambios que ha experimentado la comunidad internacional en el período intermedio.

61. Durante este período, los Estados han ido reconociendo cada vez más la necesidad de fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación y han reconocido también cada vez más la importancia de la labor de la Comisión y de la Asamblea General en esta esfera. Entraron en juego multitud de factores. Primero y principal: los Estados han comprendido la relación fundamental que existe entre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el desarrollo del derecho internacional. Luego, en recientes años ha aumentado la interdependencia de los Estados. También desempeñó un papel el progreso científico y económico. Finalmente, muchos Estados se han independizado y el número de miembros de las Naciones Unidas se ha doblado con creces desde que en San Francisco se firmó la Carta en 1945.

62. Todos estos factores han complicado la labor de la Comisión como órgano de las Naciones Unidas al que principalmente incumbe la codificación del derecho internacional en su conjunto. De la misma manera, la labor de la Secretaría al preparar el estudio actual ha sido más difícil que en 1948; una de las razones ha sido que otros muchos órganos de las Naciones Unidas se ocupan ahora del desarrollo de determinadas ramas del derecho internacional.

63. Otra diferencia importante entre los dos estudios está en que, para la preparación del estudio de 1948, la Secretaría obtuvo la ayuda de un experto del exterior: el Profesor (luego Sir Hersch) Lauterpacht. En cambio, el actual estudio ha sido preparado exclusivamente por la División de Codificación, cuyos miembros han hecho todo lo posible por proporcionar un útil instrumento de trabajo, teniendo en cuenta la importancia de la labor de la Comisión y su finalidad práctica.

64. Por último, el orador asegura a los miembros de la Comisión que las versiones española, francesa y rusa del estudio (A/CN.4/245) ya se están preparando, pero no estarán listas hasta finales de junio, o lo más pronto a mediados de dicho mes, porque los servicios de traducción están sobrecargados de trabajo.

65. El Asesor Jurídico está muy interesado en asistir a los debates de la Comisión respecto del examen de su programa de trabajo a largo plazo, pero no podrá venir a Ginebra hasta la primera quincena de julio. Así pues, quizá el último mes del actual período de sesiones sea el tiempo más propicio para que la Comisión examine ese asunto.

66. El Sr. ROSENNE da las gracias al Secretario por su declaración inicial y dice que el examen del programa de trabajo a largo plazo es una de las tareas más importantes con que se enfrenta ahora la Comisión, ya que entraña la planificación de la labor de la Comisión para los próximos veinticinco años. Por consiguiente, le preocupa mucho que por el momento sólo se disponga del texto inglés del estudio y que no se espere distribuir las versiones española, francesa y rusa sino pocos días antes de llegada a Ginebra del Asesor Jurídico. Tal vez el Presidente pueda usar de su influencia ante las autoridades competentes para lograr que las otras versiones del estudio lleguen a manos de los miembros de la Comisión bastante tiempo antes de que ésta emprenda el examen del tema 7 de su programa.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

1102.^a SESIÓN

Martes 18 de mayo de 1971, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 4; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.166)

[Tema 1 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 50 (Consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización) *(reanudación del debate de la sesión anterior)*

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 50, sobre las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la Organización.

2. El Sr. AGO dice que los miembros de la Comisión están, en general, de acuerdo en que el texto del artículo 50 debería ser colocado en otro lugar más adelante del proyecto y en que se debería revisar su redacción después de examinados todos los artículos.

3. El sistema propuesto es muy modesto; no es ni siquiera un sistema de conciliación, ya que sólo se prevén consultas. Aunque el artículo constituye un adelanto en comparación con la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, que no contiene ninguna disposición análoga, no ha de olvidarse que en el caso de diferencias en la aplicación de las reglas relativas a las